SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que suprime el feriado judicial para los tribunales que indica.

BOLETÍN N° 9.155-07

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentar su segundo informe acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje del entonces Presidente de la República, señor Sebastián Piñera, con urgencia calificada de “simple”, a contar del día 17 de junio de 2014.

A las sesiones en que la Comisión estudió en particular el proyecto, asistieron, por el Ministerio de Justicia, el Ministro, señor José Antonio Gómez; la Jefa de la División Jurídica, señora Paulina González, y la periodista, señora Paola Sais.

Especialmente invitado, concurrió el Presidente de la Excma. Corte Suprema, señor Sergio Muñoz, acompañado por la Directora de Estudios y Evaluación, señora Constanza Collarte, y por la Directora de Comunicaciones, señora María Lucy Dávila. Igualmente, asistió la abogada investigadora de la referida Dirección de Estudios, señora Carla Vega.

En representación del Colegio de Abogados de Chile A.G., participó su Presidenta, señora Olga Feliú.

Por la Biblioteca del Congreso Nacional asistieron los asesores legislativos señoras Annette Hafner y Christine Weidenslaufer y señor Juan Pablo Cavada.

Del mismo modo, estuvieron presentes los siguientes asesores legislativos: del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Diego Calderón; del Instituto Igualdad, señor Claudio Rodríguez; de la Honorable Senadora señora Allende, señor Cristián Arancibia; de la Honorable Senadora señora Goic, señor Gerardo Bascuñán; de la Honorable Senadora señora Muñoz, señor Leonardo Estradé-Brancoli; del Honorable Senador señor Araya, señor Robert Angelbeck, y del Honorable Senador señor Harboe, señor Sebastián Abarca.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL Y OFICIO A LA EXCMA. CORTE SUPREMA

Cabe señalar que el artículo 1° del proyecto de ley en estudio debe aprobarse con carácter orgánico constitucional, por incidir en materias propias de la organización y atribuciones de los tribunales, en los términos del artículo 77 de la Constitución Política. En consecuencia, para su aprobación requiere del voto favorable de los cuatro séptimos de los señores Senadores en ejercicio, según lo dispone el inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental.

Debe hacerse presente, asimismo, que por la razón anterior, al iniciarse la tramitación de la iniciativa en la Cámara de Diputados, dicha Corporación la puso en conocimiento de la Excma. Corte Suprema, cuya respuesta consta en el oficio N° 1-2014, de fecha 7 de enero de 2014. Dado que, con posterioridad, el texto del proyecto tuvo modificaciones sustanciales respecto de las normas conocidas por el Máximo Tribunal, con fecha 22 de abril del año en curso le fue remitido una vez por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de dicha Cámara, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y por el ya mencionado artículo 77 de la Carta Fundamental.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: 1°, 2°, 3°, 4°, 6° y 7°.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: no hubo.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 2, 3, 4 y 5.

4.- Indicaciones rechazadas: no hubo.

5.- Indicaciones retiradas: no hubo.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: N° 1.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, dio inicio al estudio en particular del proyecto, expresando que resultaba de interés escuchar la opinión del Colegio de Abogados de Chile A. G. acerca del mismo.

Para estos efectos, ofreció la palabra a **su Presidenta, señora Olga Feliú.**

La señora Feliú agradeció la invitación formulada por la Comisión y realizó una exposición basada en el siguiente texto escrito:

"La supresión del feriado judicial fue propuesta el año 2007 por la Comisión de Modernización de la Justicia de la Corte Suprema. Ahí se planteaba sustituir el feriado de febrero por uno más amplio, elegible durante el año, en términos similares al de los empleados públicos.

No obstante la aparente conveniencia de lo propuesto, diferentes razones llevan a sostener que la supresión referida puede acarrear problemas tanto para la administración de justicia cuanto para el respeto de los derechos básicos de las personas.

Sobre la mejor administración de justicia, es necesario tener en consideración que la función del juez en el proceso es esencial. Sobre ella, el Mensaje del proyecto de reforma procesal civil, en trámite ante el Senado, expresa que el actual modelo civil se caracteriza, entre otros, por ser mediatizado, formalista y escriturado, "obstaculizando la relación directa entre el juzgador, las partes y demás intervinientes.". Así, uno de los pilares de la reforma propuesta es el juez. No más papeles ni expediente, que nadie vería nunca. Por ello, la presencia de un mismo juez es trascendente.

Es lo cierto que en la función de los jueces existe la subrogación, como en toda institución pública, y ante la ausencia del juez titular subroga el secretario del mismo tribunal y sólo a falta de éste, el secretario de otro tribunal y, en su defecto, el juez de otro juzgado. Con la ausencia por feriado legal del juez se aleja el juzgador natural. Además, todos estos desplazamientos producen una clara alteración en el funcionamiento regular del, o de los tribunales, porque cada uno de los subrogantes tiene a su vez labores que deben ser subrogadas por empleados de grado inferior, quienes también dejan de ejecutar labores propias.

Todos estos problemas son de común ocurrencia -y de amplio conocimiento de quienes tramitan-, cuando los jueces deben ausentarse por diferentes causas legalmente justificadas, se retarda la resolución de los asuntos.

También hay un factor propio de los derechos fundamentales de las personas. La necesidad de éstas de tener un descanso en sus labores habituales y de que él sea una oportunidad para compartirlo en familia. Pues bien, la opción de tener feriado en cualquier oportunidad del año -como se planteaba en la proposición del Comité de Modernización- y se propone en el proyecto de ley en trámite, no se concilia con las vacaciones de verano de niños y jóvenes. Que los padres no puedan salir con ellos en un mes de receso educacional es un problema familiar. Es destacable que en el Poder Judicial, el 58% de su dotación son mujeres, gran parte de ellas son madres.

Tampoco puede preterirse la consideración de que en el mes de febrero un elevado número de personas toma su feriado -ese es un hecho público y notorio- por lo que la sola presencia de jueces y empleados en los juzgados no es suficiente para que exista una actividad judicial normal pues, además de las partes, se presentarán problemas con peritos, testigos y receptores.

La situación de los abogados merece una reflexión especial. Su presencia en los juicios, sea como demandante o demandado, es crucial y es por ello que el Acuerdo del Consejo de la Orden, de 2007, hizo especial referencia a "lo conveniente que resulta un feriado común y limitado para las vacaciones de abogados y jueces, …".

En suma, si bien resulta difícil comprender que la justicia civil suspenda sus actividades en forma similar a como lo hacía cien años atrás, en que todas las actividades se desarrollaban a paso cansino (en esa época era desde el 15 de enero), es lo cierto que al derogar el receso, debieran adoptarse algunas medidas que aminoren los efectos no deseados de la modificación, de manera tal de mantener la absoluta continuidad de la prestación de la administración de justicia y, a su vez, permitir que los jueces, los funcionarios judiciales y abogados puedan tener un efectivo descanso anual de vacaciones.

Así, atendido que los tres Poderes del Estado, Judicial, Ejecutivo y Legislativo, han considerado conveniente suprimir el feriado judicial y atendidas las consideraciones precedentes, cabe formular algunas proposiciones que aminoren los inconvenientes que puedan producirse tanto para los Tribunales y quienes allí laboran, cuanto para los abogados que litigan ante ellos.

Respecto de los Tribunales de Primera Instancia podría ser conveniente dotar a las respectivas Cortes de Apelaciones de facultades para distribuir el trabajo considerando las realidades de sus respectivos territorios judiciales, de manera tal de asegurar la debida prestación de justicia conciliándola con el derecho de los funcionarios a tener un descanso anual con sus familias.

Tratándose de los abogados, se propone modificar el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, facultando a los abogados para solicitar la suspensión del procedimiento durante el mes de febrero.

Sobre este particular, se debe tener presente que el actual artículo 64 del Código faculta a las partes para suspender por una sola vez, en cada instancia, y hasta por 90 días. Sin embargo, el sentido del precepto vigente es otro y su finalidad muy importante, entre otras, que las partes busquen un acuerdo para poner término al juicio. Aquí se trata de un tema especial: el feriado de verano, en el mes de febrero. Atendido lo anterior, se sugiere la siguiente modificación:

"Agrégase al artículo 64 del Código de Procedimiento Civil el siguiente inciso tercero:

"Durante el mes de diciembre de cada año, cualquiera de las partes podrá solicitar que el procedimiento se suspenda durante la totalidad o parte del mes de febrero del año siguiente. Este derecho podrá ejercerse en cada instancia, sin perjuicio de hacerlo valer, además, ante la Corte Suprema.".".

Por otra parte, se sugiere incorporar a este proyecto de ley la eliminación del día sábado como día hábil.

En el Código de Procedimiento Civil sigue siendo día hábil el sábado, a pesar de que los Tribunales no funcionan, que no es posible acceder a expedientes ni a documentos y, sin embargo, los plazos corren o vencen ese día.

Además, atendido que no hay estado diario, las partes tienen un día menos para conocer de las resoluciones que las afectan o de los documentos que los acompañan.

Por lo expuesto, se sugiere modificar el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, que quedaría como sigue:

"Artículo 59.- Las actuaciones judiciales deben practicarse en días y horas hábiles. Son días hábiles los lunes a viernes de cada semana y los no feriados. Son horas hábiles las que median entre las 8 y las 20 horas.".

- - -

Enseguida, la Comisión dio inicio al estudio de las indicaciones presentadas.

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado y de los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión.

Artículo 1º

Este precepto introduce, a través de ocho numerales, igual número de enmiendas al Código Orgánico de Tribunales. De dichos numerales, se mencionarán aquellos que fueron objeto de indicaciones.

Número 3

Incide en el artículo 313 del citado cuerpo legal, que establece el feriado judicial, el cual se extiende entre los días 1º de febrero y el primer día hábil del mes de marzo de cada año. El inciso segundo de la disposición añade que dicho feriado no regirá para los jueces letrados que ejercen jurisdicción criminal, laboral y de familia.

Las modificaciones aprobadas en general en relación a este precepto consisten en reemplazar, en el inciso primero, la expresión “comenzará el 1° de febrero y durará hasta el primer día hábil de marzo” por “corresponderá a un feriado anual de un mes”, y en eliminar su inciso segundo.

Respecto a esta disposición, se presentó **la indicación número 1, del Honorable Senador señor Larraín**, que propone sustituir su inciso segundo por el siguiente:

“Los funcionarios que se han desempeñado en el Poder Judicial por más de veinte años tendrán derecho a un feriado de un mes más cinco días hábiles por cada año calendario.”.

El Honorable Senador señor Larraín explicó su proposición manifestando que si bien el mes de feriado anual que tienen los funcionarios judiciales es, en principio, mayor que las vacaciones que la ley otorga al resto de los empleados públicos, esa situación se invierte cuando se trata de personas con más de veinte años de servicios. En efecto, agregó, a ellos se les aplica el artículo 103 del Estatuto Administrativo, que les otorga

veinticinco días hábiles de feriado anual, lo que es superior al de los funcionarios judiciales en igual situación.

Connotó que el propósito de la indicación es hacer equivalente la situación de los trabajadores de la Administración Pública con más de veinte años, con la de los funcionarios del Poder Judicial que están en el mismo caso.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Harboe, hizo presente la pertinencia de analizar la admisibilidad de esta indicación, por cuanto tal como se presenta, incidiría en una de las materias propias de la iniciativa exclusiva de la Presidencia de la República, al incrementar un beneficio a los funcionarios del Poder Judicial. Hizo notar que dichos funcionarios desempeñan cargos fiscales, razón por la cual la indicación podría resultar inadmisible, en los términos de los numerales 2° y 4° del inciso cuarto del artículo 65 de la Constitución Política.

Instó, por ello, a las autoridades del Ministerio de Justicia presentes en la sesión, a dar a conocer su parecer al respecto.

La Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señora Paulina González, planteó que, efectivamente, la indicación en estudio requeriría del patrocinio del Ejecutivo por cuanto incide en materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

En cuanto al contenido de dicha indicación, señaló que aunque, en principio, es comprensible la idea de equiparar en materia de feriado legal a los funcionarios judiciales con más de veinte años de servicio con los de la Administración Pública, debe tenerse en consideración que tanto los funcionarios públicos como los trabajadores del Poder Judicial tienen, además del feriado legal, derecho a días administrativos, los que en el caso de los empleados de los tribunales de justicia son tres por cada bimestre, lo que totaliza un total de hasta dieciocho días por cada año calendario. Ello, dijo, compensaría en forma adecuada los cinco días extra de feriado legal a que no tienen derecho los funcionarios judiciales con más de veinte años de servicios.

El Presidente de la Excelentísima Corte Suprema, Ministro señor Sergio Muñoz, opinó que esta proposición supondría un posible aumento de recursos fiscales sólo en caso de ser necesario proveer de suplencias al tribunal en que labora el juez que hará uso de este feriado adicional. Expresó que, en caso contrario, la propuesta no representaría un mayor costo para el erario nacional.

Explicó que los permisos judiciales a los que hizo mención la señora Directora Jurídica del Ministerio de Justicia están reglamentados mediante autos acordados y sólo se otorgan para el

desarrollo de labores propias del cargo, por ejemplo, para redactar sentencias cuando hay atraso en el despacho o se trata de juicios orales en que la audiencia ha tenido muchas jornadas de duración. Añadió que únicamente se contemplan con carácter de libre disposición seis días al año por funcionario, lo que implica una suerte de equiparación con los funcionarios de la Administración Pública, quienes cuentan con el feriado progresivo que se ha mencionado cuando tienen más de veinte años de servicio.

Puntualizó que la el beneficio planteado por la indicación no ha sido impulsado por el Poder Judicial, si bien podría considerarse un sistema de equiparación con el resto de la Administración Pública, estableciéndose que el feriado adicional que se propone tendrá un tope de cinco días y que su uso no dará derecho a una suplencia. Esta fórmula, precisó, no dejaría lugar a dudas en cuanto a que no se produciría un mayor gasto.

Los Honorables Senadores señores Larraín y Harboe consideraron que podría buscarse una nueva redacción para la indicación en estudio, de manera de solucionar las observaciones de constitucionalidad que se han expuesto. Con tal propósito, se solicitó a la Dirección de Estudios de la Corte Suprema ensayar una proposición alternativa en el sentido recién señalado por el señor Presidente del Máximo Tribunal, la cual a lo menos evitaría la objeción derivada de los mayores gastos.

En la sesión siguiente, **la Comisión** tomó conocimiento de la siguiente proposición alternativa:

“Los funcionarios que se hayan desempeñado en el Poder Judicial por veinte años tendrán derecho a un día hábil adicional de feriado anual por cada nuevo año trabajado. Este feriado anual adicional no podrá exceder de cinco días hábiles en total. El ejercicio de este derecho no dará lugar, en caso alguno, al nombramiento de otro funcionarios en carácter de suplente para ocupar temporalmente el puesto de quien hace uso del derecho que señala este inciso.”.

Analizando el tenor de la propuesta en estudio, **el señor Ministro de Justicia** informó que, según el parecer de esa Secretaría de Estado, la ampliación del feriado judicial para los funcionarios que han laborado en ese Poder del Estado por más de veinte años incide en una materia reservada a la iniciativa de la Presidencia de la República, por cuanto aun cuando no representa en forma directa un mayor gasto, viene a aumentar un beneficio para un conjunto de empleados que sirven cargos fiscales. Por tal razón, necesariamente requeriría de la iniciativa presidencial.

El Honorable Senador señor Larraín se allanó a las consideraciones anteriormente expuestas.

Igualmente, **el Honorable Senador señor Espina** coincidió con el criterio expuesto en relación con la inadmisibilidad de esta indicación. Sin perjuicio de lo anterior, hizo presente la procedencia de esclarecer los alcances de la iniciativa parlamentaria en materia de feriados, pues en diversas oportunidades se han tramitado iniciativas legales que fijan días feriados, los cuales benefician a la totalidad de los trabajadores del país.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Harboe dio por cerrado el debate de la indicación número 1 y la declaró inadmisible por contravenir lo dispuesto en el número 4º del inciso cuarto del artículo 65 de la Carta Fundamental, en relación con el numeral 2º de la misma disposición.**

Artículo 5º

Incide en la ley Nº 15.632, que eleva de categoría a los juzgados de Quilpué, Villarrica y Carahue; modifica el Código Orgánico de Tribunales y de Procedimiento Civil e introduce enmiendas al Estatuto Administrativo, a la ley del Colegio de Abogados y a otras disposiciones legales. En particular, el artículo 10º de ese cuerpo legal establece que los receptores judiciales tendrán derecho a un mes de feriado cada año, que ese feriado será de cargo fiscal y será pagado por la Tesorería General de la República dentro de los cinco últimos días del mes de enero de cada año, a quienes presenten un certificado expedido por la secretaría de la Corte de Apelaciones respectiva, en que conste que el requirente estaba en posesión del cargo al 31 de diciembre del año anterior.

Las modificaciones aprobadas en general a este precepto fueron tres, dos de las cuales fueron objeto de indicaciones. Son las siguientes:

Número 1

Este numeral sustituyó, en el inciso primero del señalado artículo 10°, la expresión “sólo tendrán derecho a un mes de feriada cada año” por la oración “tendrán derecho a un feriado anual de un mes por año trabajado”.

En relación a este numeral, se presentaron **las indicaciones números 2, del Honorable Senador señor Harboe, y 3, del Honorable Senador señor De Urresti,** para sustituirlo por el siguiente:

“1) En su inciso primero, reemplázase la expresión “sólo tendrán derecho a un mes de feriado cada año, el cual será

remunerado", por la frase "sólo tendrán derecho a un feriado anual remunerado de un mes.".".

Número 3

Este número 3 reemplazó la frase final del inciso segundo del 10°, esto es, "al 31 de Diciembre del año anterior", por "en igual fecha, el año anterior".

A su respecto, se presentaron **las indicaciones números 4, del Honorable Senador señor Harboe, y 5, del Honorable Senador señor De Urresti,** para reemplazarlo por el siguiente:

"3) En su inciso segundo, sustitúyese la frase "al 31 de Diciembre del año anterior", por la expresión ", a lo menos, doce meses atrás".".

En forma unánime, **la Comisión** acordó discutir en forma conjunta estas enmiendas y las indicaciones presentadas a su respecto.

En primer término, se recordó que el texto aprobado en general buscaba lograr consonancia entre las reglas sobre feriado de los receptores judiciales y la supresión del receso del mes de febrero que plantea el proyecto. Al respecto, se tuvo en vista que durante la discusión en general, la Comisión acogió esa idea, pero reparó que la redacción del primer numeral del artículo podría dar a entender que el feriado mensual de los receptores procedería de forma acumulativa -aumentando en un mes extra por cada año laborado -, lo que no reflejaba el espíritu ni el propósito de la legislación vigente ni del proyecto en estudio.

Sobre la base de estas consideraciones, **la Comisión acogió las indicaciones números 2 y 3**, que vienen a evitar la dificultad antes señalada y a aclarar que los receptores sólo tendrán derecho a un feriado anual de un mes por cada año trabajado.

En cuanto a la modificación planteada por el numeral 3, se hizo presente que ella aclara que el derecho al feriado anual de los receptores judiciales nacerá si el funcionario en cuestión estaba en posesión de su cargo en la misma fecha del año anterior a aquel en que hará uso del feriado. Se puso de manifiesto que las indicaciones números 4 y 5 vienen a precisar el concepto anterior, estableciendo que el derecho al feriado se devengará cuando el receptor favorecido haya estado en posesión de su cargo a lo menos doce meses antes de que dicho feriado tenga lugar.

Hubo acuerdo con estas indicaciones, si bien se concluyó que sería más adecuado utilizar el término “anteriores” en vez de “atrás”.

- En atención a que el señalado artículo 10° de la ley N° 15.632 ha sido objeto de numerosas enmiendas, con el ánimo de simplificar y aclarar los términos del proyecto, por la unanimidad de sus miembros presentes la Comisión acordó reemplazar el texto completo de este precepto, acogiendo con modificaciones las indicaciones números 2, 3, 4 y 5. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Araya, Harboe (Presidente) y Larraín.

- - -

MODIFICACIONES PROPUESTAS

En conformidad con los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión propone acoger las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

Artículo 5º

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 5°.- Reemplázase el artículo 10 de la ley N° 15.632 por el siguiente:

“Artículo 10.º Los Receptores sólo tendrán derecho a un feriado anual remunerado de un mes. Dicha remuneración será equivalente al sueldo base mensual de que goce el secretario del juzgado de letras de mayor jerarquía del territorio jurisdiccional en que ejerzan sus funciones. Los receptores harán uso del feriado de acuerdo con el orden que al efecto establezca la respectiva Corte de Apelaciones

Esta remuneración será de cargo fiscal y las Tesorerías respectivas la pagarán directamente a los receptores dentro los cinco últimos días del mes anterior a aquel en que se hará uso del feriado antes señalado, previa presentación de un certificado expedido por el Secretario de la Corte de Apelaciones correspondiente o por el Secretario del Juzgado en que el Receptor actúa, y en el cual se acredite que el interesado se encontraba en posesión de su cargo, a lo menos, los doce meses anteriores.”. **(Indicaciones números 2, 3, 4 y 5, aprobadas con modificaciones, unanimidad, 3x0).**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el texto del proyecto de ley quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

1) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 61, la frase “el último día hábil de enero de cada año” por la expresión “el primer día hábil de diciembre del año anterior a aquel en que hayan de funcionar las salas en cada Corte de Apelaciones”.

2) Modifícase el artículo 105 en el siguiente sentido:

a) En el número 6°, reemplázase el punto y coma por una coma, seguida de la conjunción “y”.

b) En el número 7°, reemplázase la conjunción “y” y la coma que la antecede por un punto aparte.

c) Suprímese el número 8°.

3) Modifícase el artículo 313 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la frase “comenzará el 1° de febrero y durará hasta el primer día hábil de marzo” por “corresponderá a un feriado anual de un mes”.

b) Elimínase su inciso segundo.

4) Derógase el artículo 314.

5) Reemplázase el artículo 315 por el siguiente:

“Art. 315.- La Corte Suprema, mediante auto acordado dictado en diciembre de cada año, sobre la base de la información que le proporcionen la Corporación Administrativa del Poder Judicial y las Cortes de Apelaciones, podrá determinar el número de salas en que ella misma y estas últimas funcionarán durante el mes de febrero del año

siguiente. Las salas que sesionen durante el mes de febrero podrán conocer de las apelaciones en que otra sala haya decretado orden de no innovar.”.

6) Modifícase el artículo 343 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en su inciso primero la oración “Los funcionarios judiciales a quienes la ley no les acuerde el feriado establecido en el artículo 313, podrán obtenerlo cada año por el término de un mes,” por “El feriado anual de los funcionarios judiciales se otorgará”.

b) Agrégase en su inciso segundo, tras el punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “En ningún caso podrán hacer uso del feriado anual conjuntamente el juez y el secretario de un mismo tribunal.”.

c) Suprímese en el inciso tercero la voz “iguales” y, a continuación del punto aparte, que se sustituye por una coma, agrégase la frase “sin que pueda una de las fracciones ser inferior a quince días.”.

7) Modifícase el artículo 477 de la siguiente forma:

a) En su inciso primero, agrégase antes del punto aparte la siguiente expresión: “que señala el artículo 313”.

b) Derógase el inciso segundo.

8) Suprímense los incisos segundo y tercero del artículo 497.

Artículo 2°.- Elimínase el inciso segundo del artículo 66 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 3°.- Efectúanse las siguientes modificaciones al Código de Aguas:

1) Derógase el inciso final del artículo 247.

2) Elimínase, en el inciso final del artículo 275, la oración “El feriado de vacaciones se entenderá siempre habilitado para los efectos de esta reclamación.”.

Artículo 4°.- Suprímese, en el inciso primero del artículo 177 ter, del Libro IV, del Código de Comercio, la oración “Este plazo no se suspenderá durante el feriado judicial.”.

Artículo 5°.- Reemplázase el artículo 10 de la ley N° 15.632 por el siguiente:

“Artículo 10.º Los Receptores sólo tendrán derecho a un feriado anual remunerado de un mes. Dicha remuneración será equivalente al sueldo base mensual de que goce el secretario del juzgado de letras de mayor jerarquía del territorio jurisdiccional en que ejerzan sus funciones. Los receptores harán uso del feriado de acuerdo con el orden que al efecto establezca la respectiva Corte de Apelaciones

Esta remuneración será de cargo fiscal y las Tesorerías respectivas la pagarán directamente a los receptores dentro los cinco últimos días del mes anterior a aquel en que se hará uso del feriado antes señalado, previa presentación de un certificado expedido por el Secretario de la Corte de Apelaciones correspondiente o por el Secretario del Juzgado en que el Receptor actúa, y en el cual se acredite que el interesado se encontraba en posesión de su cargo, a lo menos, los doce meses anteriores.”.

Artículo 6°.- Elimínase, en el inciso final del artículo 435 del Código del Trabajo, la oración “El feriado de vacaciones a que se refiere el artículo 313 del Código Orgánico de Tribunales no regirá respecto de las causas laborales.”.

Artículo 7°.- Las referencias al feriado judicial de febrero consignadas en cualquier cuerpo legal que no se encuentren previstas expresamente en la presente ley se entenderán derogadas para todos los efectos legales.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 10 y 18 de junio de 2014, con la asistencia de los Honorables Senadores señores

Alberto Espina Otero, Felipe Harboe Bascuñán (Presidente) y Hernán Larraín Fernández.

Sala de la Comisión, a 20 de junio de 2014.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO
SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE SUPRIME EL FERIADO JUDICIAL PARA LOS TRIBUNALES QUE INDICA
Boletín N° 9.155-07

I.- OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: la iniciativa en estudio, según fuera despachada por vuestra Comisión, suprime el feriado judicial del mes de febrero, cuidando de asegurar la continuidad del servicio de administración de justicia en todos los tribunales ordinarios del país y cautelar el descanso anual a que tienen derecho sus funcionarios. Para estos efectos, se introduce un conjunto de modificaciones al Código Orgánico de Tribunales, de manera de excluir a los tribunales ordinarios con competencia civil y a los Tribunales Superiores de Justicia del referido receso e incorporar a su personal al estatuto general de vacaciones establecido en el artículo 343 del mismo Código, correspondiéndoles un feriado anual de un mes. Igualmente, el proyecto contempla una serie de adecuaciones a otros cuerpos legales que hacen referencia a esta materia.

II.- ACUERDOS:

- Indicación 1: declarada inadmisible.
- Indicación 2: aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- Indicación 3: aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- Indicación 4: aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).
- Indicación 5: aprobada con modificaciones (unanimidad 3x0).

III.- ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de siete artículos permanentes.

IV.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: el artículo 1° debe aprobarse con quórum orgánico constitucional por relacionarse con la organización y atribuciones de los tribunales, en los términos del artículo 77 de la Constitución Política. En consecuencia, para su aprobación requiere del voto favorable de los cuatro séptimos de los señores Senadores en ejercicio.

V.- URGENCIA: simple, a contar del día 17 de junio de 2014.

VI.- ORIGEN E INICIATIVA: Mensaje del ex Presidente de la República, señor Piñera, presentado a la Cámara de Diputados.

VII.- TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII.- APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: el proyecto fue aprobado en general por 90 votos a favor, ninguna abstención y ningún

pareo, en la sesión 18ª de la Cámara de Diputados, celebrada el 23 de abril de 2014. En la misma sesión se votó aparte el artículo 1º, por tener rango de ley orgánica constitucional, y fue aprobado por 98 votos a favor, ninguna abstención y ningún pareo.

IX.- INICIO DEL TRÁMITE EN EL SENADO: 6 de mayo de 2014.

X.- TRÁMITE REGLAMENTARIO: discusión en particular, segundo informe.

XI.- LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Constitución Política de la República, particularmente su artículo 19, número 3°, que garantiza a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, y su Capítulo VI, relativo al Poder Judicial.

2.- Código Orgánico de Tribunales, especialmente sus artículos 61, 105, 313, 314, 315, 343, 477 y 497.

3.- Además, existen preceptos en un conjunto de otros cuerpos normativos que hacen alusión al feriado judicial. Es el caso de los artículos 66 del Código de Procedimiento Civil; 247 y 275 del Código de Aguas; 177 ter del Código de Comercio; 435 del Código del Trabajo y 10 de la ley N° 15.632.

Valparaíso, 20 de junio de 2014.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Abogada Secretaria